--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., C. D. c/ E. A. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. 242 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 167.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada, con motivo de los recursos de apelación de la demandada de fs. 154 y 155 -este último por honorarios-, contra el decisorio de fs. 145/149 vta.. En el mismo se hizo lugar a la demanda entablada por C. D. M. contra E. Á. S.R.L., condenando a esta última a abonar a aquél la suma de $ 33.981,61, en el plazo de diez días, con más intereses y costas.- ----------

----Los recursos fueron concedidos a fs. 156, a fs. 157/158 obra la expresión de agravios de la demandada, cuyo pertinente traslado fue conferido a fs. 159, sin ser contestado por la actora.- ----------

----II.- Haré una breve reseña de los agravios esgrimidos por la recurrente, para luego referirme a los fundamentos de la apelación contra la regulación de honorarios. ----------

----1) La demandada señala que el juez de grado aseveró, en la sentencia, que adelantaba que la cuestión debatida resultaría parcialmente favorable a ambas partes. No obstante ello, y pese a desestimar o disminuir sensiblemente varios de los rubros reclamados por la actora, indica que el juez omitió imponer las costas a la actora perdidosa. Precisa, en primer lugar, que la base de cálculo respecto de la mejor remuneración mensual normal y habitual consignada por el actor en su liquidación se vio reducida, dado que el rubro adicional por alimentación no correspondía que fuera incluida por cuanto los empleados de la demandada son provistos de las correspondientes comidas cuando se encuentran prestando tareas. Es así que dicha remuneración que fue calculada por el actor en $ 7.322,90, se vio disminuida a la suma de $ 5.895,36, disminución que obedeció a la confirmación con la prueba rendida, de lo afirmado por su parte al contestar la demanda. Agrega que con la actividad probatoria su mandante también logró que se redujeran otros rubros, como el de antigüedad (art. 245 de la LCT), las diferencias salariales de los meses febrero a abril de 2013, la integración del mes de agosto, las vacaciones no gozadas, el SAC proporcional 2013, y las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25323. Destaca que estas diferencias en los montos generó que la pretensión inicial se vea reducida en un 54%.----------

----Indica que el juzgador se equivoca cuando asevera que si bien la demanda prospera por un monto sensiblemente menor, los rubros han sido declarados procedentes en su totalidad, ya que se tuvo por probado que a partir de mayo de 2013 la jornada del actor

se vio reducida a cuatro horas diarias, lo que generó el rechazo de las diferencias salariales por cuatro de los siete meses reclamados. Añade que el rubro preaviso también se vio disminuido en más de la mitad de lo pedido en la demanda. Es así que sostiene que resulta equivocado lo afirmado por el sentenciante en cuanto a que su parte resultara vencida en el litigio, por lo que solicita que las costas sean soportadas en partes iguales por ambas partes.----------

----2) En cuanto a la apelación por la regulación de honorarios de los letrados de la actora, la accionada considera que son altos. En primer lugar entiende que erróneamente se estableció como base económica el monto de la demanda, cuando correspondía tomar el monto del asunto o del proceso, que es el que resulte de la sentencia o transacción, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18 de la ley arancelaria. Explica que el monto de la sentencia es sensiblemente menor al de la demanda. Asimismo agrega que el porcentaje determinado de 18% resulta excesivo, muy por encima de lo establecido en las pautas del art. 5, incisos c) y d) de la ley XIII N°4, dado que el resultado obtenido por la gestión profesional de los abogados del actor no alcanzó el 50% de la pretensión reclamada en la demanda inicial. ----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el examen de los agravios, comenzando por los relativos a las costas, para pasar luego a los expresados por los honorarios de los letrados de la actora. ----------

----1) Básicamente, la apelante considera que las costas deben imponerse a ambas partes por porciones iguales, dado que se hizo lugar a la demanda por una suma inferior a la mitad de la reclamada por el actor. A ello se agrega que se desestimaron algunos rubros, tal el caso del adicional por alimentación que se tradujo en la disminución de la base de cálculo de la mejor remuneración mensual normal y habitual, así como cuatro meses de los siete requeridos por diferencias salariales. Asiste razón a la recurrente en cuanto a que se acogió la demanda por un valor ($ 33.981,61) inferior a la mitad del monto reclamado en la demanda ($ 72.894,33; ver liquidación de fs. 05 vta./06). Y ello fue consecuencia de dos razones fundamentales, por un lado se acogió como base de cálculo de las indemnizaciones, la mejor remuneración mensual normal y habitual sin el adicional por alimentación, y por el otro las diferencias salariales prosperaron por tres de los siete meses reclamados -se reclamó de enero a julio de 2013, y sólo se hizo lugar de febrero a abril- (ver sentencia a fs. 148 “in fine”/149). Es así que se rechazaron dos rubros, el adicional por alimentación como integrante de la remuneración, y parcialmente las diferencias salariales, lo cual se replicó cuantitativamente en todos los demás ítems que sí se acogieron pero por montos menores a los reclamados. ----------

----Es así que, dado el posicionamiento de ambas partes, tal como lo explicitaron en la demanda y contestación, es claro que existió un éxito parcial de la actora respecto de la mayoría de los rubros que integran su pretensión, mas por un monto inferior. Al

respecto se ha sostenido que la circunstancia de haberse acogido la demanda por menor valor al reclamado, carece de trascendencia a los efectos de la distribución de las costas. Es que debe recordarse que se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62;DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465).----------

----No obstante lo expuesto, es de recordar que en la especie no se trató de un mero rechazo cuantitativo, sino que se desestimaron dos rubros, uno integrante de la remuneración a considerar como base de cálculo, y el otro -las diferencias salariales- de manera parcial. En tales casos se sostuvo que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). No obstante ello, debe recordarse que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el

máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C.d.R. c/ Chubut Construcciones y otro”, SD 03/93). Tal es la postura de esta Sala (conf. CANE, sala “B”, SDCNº 01/2010 del 02/02/2010). ----------

----Es así que en base a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la demandada se posicionó en una negativa total a toda la pretensión del actor (ver fs. 21/26), cabe concluir en que ha existido un vencimiento parcial y mutuo, mas es la demandada quien deberá cargar con el grueso de las costas, encontrando ajustado a derecho distribuirlas en un 80% a dicha parte y en un 20% a la actora (conf. art. 72 del CPCC). ----------

----En resumen de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso deducido en los términos antedichos. ----------

----2) En lo que se refiere al agravio relativo a la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora, los mismos fueron establecidos en un 18% del monto de la demanda (ver sentencia a fs. 149, último párrafo y parte resolutiva a fs. 149 vta., pto. II). En el decisorio impugnado se acogió parcialmente la demanda, condenando a la demandada a abonar al actor la suma de $ 33.981,61 con más intereses (conf. sentencia a fs. 149 vta., pto. I), por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 18 de la ley XIII N° 4, que establece como monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción. Es que debe recordarse que es en el caso de rechazo de la demanda que el monto del proceso está dado por las sumas reclamadas en ella. En ese sentido se ha sostenido que a los fines de determinar la base regulatoria debe tenerse en cuenta que el interés económico del pleito no varía según que la pretensión deducida prospere o sea desestimada de manera integral. Al respecto debe recordarse que, de manera arbitraria y antojadiza, la Corte Suprema había establecido que en estos supuestos correspondía considerar la mitad de la suma reclamada al demandar, criterio que fuera seguido en la jurisdicción nacional en lo civil por el plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 27/11/59, in re: “Pastor, Generosa c/ Barcessat, Elías (JA 1959-VI-635, y LL, 96-691). Ello fue así hasta el dictado de un nuevo plenario de la misma Cámara, in re: “M. SA c/ Consorcio de Propietarios Bartolomé Mitre 2257/59, del 30/9/75 (JA, 1976-I-535; ED, 64-250; y LL, 1975-D-297), en el cual se estableció con visión más adecuada que cuando se trata de una demanda rechazada, los honorarios de los abogados y procuradores se fijarán sobre el monto reclamado en ella. Poco tiempo después, este criterio fue ratificado por un nuevo plenario de la justicia federal capitalina (conf. CNFed.Cont.Adm., 7/9/76, in re: “F. M. SA c/ Gobierno Nacional”, ED, 69-350). Por su parte, la misma Corte varió su criterio, encaminándose hacia la buena doctrina, en la causa “A. D. SA c/ Provincia de Buenos Aires”, del 22/12/75, casi en coincidencia temporal con el plenario “M.”. En esta nueva y correcta dirección, el Alto Tribunal sostuvo a partir de allí en forma reiterada que “para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, en los supuestos de haberse rechazado

totalmente la demanda, corresponde considerar como monto del juicio la suma reclamada al promoverse la acción, prudentemente actualizada a criterio de la Corte (conf. Ure, Carlos E. y Finkelberg, Oscar G.: “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. Abeledo Perrot, 2009, págs. 213/214). ----------

----Como se aprecia, no es la situación que se plantea en la especie, ya que en el caso de autos se acogió parcialmente la demanda por un valor que, si bien es levemente inferior a la mitad del reclamado en demanda, tampoco es ínfimo en comparación con éste. En consecuencia habrá de acogerse este agravio, correspondiendo que se tome como base económica el monto total de condena, el que se liquidará en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----En relación a que se considera excesivo el 18% establecido, teniendo en cuenta las pautas del art. 5, incs. c) y d) de la ley arancelaria, no habré de dar la razón a la apelante. Es que si se toma en cuenta el resultado obtenido y la relación de la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido (art. 5, inc. c del arancel); así como el mérito de la labor profesional, considerando su extensión, eficacia y calidad (art. 5, inc. d del arancel), la labor de los letrados de la actora no resultó ineficiente ni corresponde estimarla de manera negativa. Es que debe recordarse que, si bien no se acogió totalmente la demanda, en cuanto a los rubros sólo se desestimaron parcialmente dos, y que como consecuencia de ello se produjo una merma cuantitativa en el resto de los reclamos, lo cual resulta natural en este tipo de demandas, donde la base de cálculo afecta a los rubros indemnizatorios. ---

----Es así que, atento a que usualmente, a los letrados apoderado y patrocinante de la parte vencedora se les regula en un 19,6% en conjunto, en la especie, la regulación a dichos letrados en un 18% no resulta excesivo. ----------

----En consecuencia de lo anterior, es que procede acoger parcialmente la apelación examinada, solamente en lo que se refiere a la base económica de la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora, únicos emolumentos cuya determinación fue recurrida. ----------

----III.- En consecuencia de todo lo expuesto, procede revocar parcialmente el fallo apelado, a los meros fines de modificar la imposición de costas, las que se distribuirán en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora (conf. art. 72 del CPCC); así como de modificar la regulación de los honorarios de los letrados de la actora, Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 18% del monto total de condena que se liquidará en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 36, 38 y 48 de la ley XIII N° 4); confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio. --------

----Dado que la revocación parcial recayó sobre la imposición de costas y la regulación de los honorarios de los letrados de la actora, lo que no tiene influencia sobre la de los letrados de la demandada, que no han sido impugnados, no procede efectuar readecuación alguna en los términos del art. 282 del rito. ----------

----En cuanto a la imposición de costas en esta sede, habré de considerar solamente el

recurso relativo a la imposición de costas en la instancia precedente, ya que no las genera la materia de honorarios. En consecuencia, atento a que la apelante resultó parcialmente vencedora, dado que se distribuyeron las costas parcialmente mas no en las porciones reclamadas por la misma, encuentro procedente distribuirlas en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC). A tal fin, en atención al resultado del recurso, como al mérito y extensión de los trabajos realizados ante la Alzada, resulta adecuado regular a la letrada patrocinante de la demandada, Dra. M. V. T., en un 3% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 13 y 46 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871).------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMER CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----La parte demandada interpuso recursos de apelación dirigidos a cuestionar la imposición de costas (fs. 154) y la regulación de honorarios (fs. 155) en la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 145/149 vta.).----------

----A fs. 157/158 luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

----A fs. 159, se ordenó correr traslado a la parte actora sin que el mismo fuera evacuado por ésta. ----------

----I.- La reseña de los agravios formulados por la parte recurrente ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles. ----------

----II.- En relación al modo de atribución de las costas devengadas en el proceso advierto que ya tengo fijada posición, antes de ahora, en relación a cómo se deben establecer las calidades de vencedora o de vencida a cada parte interviniente en el proceso. ----------

----Y ello, ciertamente no es atendiendo a razones puramente aritméticas o crematísticas, sino que lo será a partir de observar el posicionamiento adoptado por cada una de ellas al momento de producirse la traba de la litis que vayan a transitar por ante esta sede jurisdiccional y el resultado final que obtenga con el pronunciamiento definitivo obtenido respecto a tales posicionamientos que son los que generaron la controversia en relación a la cual hubo de emitirse el decisorio final.----------

----En tal sentido pues, cabe que me remonte al precedente que se registra como S.D.C. N° 13/2003 correspondiente al protocolo respectivo de esta sala B de la Cámara de Apelaciones, en el cual se expresó precisamente esto que acabo de adelantar. Es decir que básicamente corresponderá -para el análisis de asignación de vencimientos habidos en el proceso- observar cual había sido el posicionamiento originario que asumiera cada parte al producirse la traba de la litis para, a partir de ello, pasar a elucidar la atribución de la calidad de vencedor y de vencido en cada una de las concretas y puntuales controversias suscitadas a partir del aludido cotejo entre la pretensión actoral y la pretensión defensiva. Hecha esta tarea recién es factible atribuir

las costas, asignándolas total o parcialmente –en los porcentajes correspondientes- a cada uno de los litigantes en el proceso según cuál hubiera sido el resultado obtenido por cada uno de ellos en el pronunciamiento definitivo.----------

----Repito, a los efectos de determinar porciones de vencimientos mutuos no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión activa o pasiva, sino que lo relevante es ponderar qué pretensión prospera y cual se rechaza, por cuanto es lo que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o vencedor que es la única pauta legal objetiva de atribución de costas. Y para ello es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de la traba de la litis. ----------

----En tal sentido ha dicho Palacio con criterio del que participo, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, T. III, pág. 369; conf. CNCom., Sala C, 13.7-90, L.L. 1990-E-283; id., CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C-103 y E.D. 157-164, Jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ra., reimpresión, año 2000, pág.403, nota nro. 81; ver: Bracton, “Fundamentos de la condena en costas”, L.L. 1998-F-138; id., ver los antecedentes de esta sala B, S.D.C. Nro. 13/03; 21/03; 33/03 03/04; entre otros, CANE). ----------

----Pues bien, en tal hermenéutica adviértase que de las pretensiones actorales contenidas en el escrito de inicio, todas fueron puntual y concretamente controvertidas por la accionada (consistentes en la fecha de real alta laboral del actor, el reclamo por diferencias salariales derivados de la extensión de la jornada denunciada en demanda, la procedencia del adicional por alimentación y la influencia del resultado obtenido en los ítems de la liquidación final e indemnizaciones agravadas). Es decir, cabe observar que la sociedad demandada lejos estuvo de atrincherarse en un posicionamiento defensivo lineal, genérico e inespecífico, limitándose solo a negar los hechos expuestos en la demanda y a pedir su rechazo sin más, sino que planteó y obtuvo parcial reconocimiento a las concretas pretensiones defensivas tendientes a obtener una declaración jurisdiccional favorable a su posición pasiva en la presente causa. Y así, luego del devenir del proceso, finalmente prosperaron –parcialmente- tanto las pretensiones activas como las pasivas planteadas por las partes.----------

----Por caso, el actor resultó vencedor en la controversia suscitada en torno a la real fecha de inicio del vínculo laboral (16/01/2013), pero resultó parcialmente vencido en cuanto a las diferencias salariales cuyo reconocimiento aspiraba relacionadas con la extensión de la jornada que denunciara en su demanda y, totalmente, respecto a su reclamo de pago en dinero del adicional por alimentación. Este resultado influyó, a su vez, en la liquidación de las respectivas cuantías de los rubros de la liquidación final

merced a la variación de la base económica de su cálculo. De suerte tal que se delinea en el presente proceso, sin lugar a dudas para mí, un vencimiento parcial y mutuo que conduce necesariamente a que se deban atribuir las costas devengadas en las porciones respectivas a tal situación, para asignarlas en la proporción correspondiente a los éxitos y derrotas obtenidos por cada parte.----------

----Y establecido ello, coincidiré con el Dr. De Cunto que, en tren de determinar las alícuotas asignables a cada una de las partes por los vencimientos mutuos habidos, corresponderá atribuirlas en un 80% a la parte demandada y el 20% restante a la parte actora, por responder tales guarismos adecuadamente, a mi ver, a las porciones de éxitos y derrotas que fueran obtenidas por cada una de ellas en este litigio.----------

----Apuntaré aun cuando parece ser de absoluta obviedad, que si bien es de aplicación en la especie el art. 57 de la Ley XIV N° 1, el cual no contempla específicamente la situación dada en la especie consistente en los vencimiento parciales y mutuos ocurridos, tal omisión no da lugar a interpretar que desplace la debida consideración de tal circunstancia procesal con su consecuente efecto en relación a las costas devengadas en el proceso por el que tramitara el conflicto de intereses de índole laboral. Por el contrario, cabe destacar que, por vía de la subsidiaridad prevista en el art. 73 de dicho cuerpo normativo, resulta de estricta aplicación en tales situaciones lo concretamente contemplado por el art. 72 del C.P.C.C. para tal supuesto.----------

----Éste es, pues, el criterio establecido sin apartamientos por el máximo Tribunal de la provincia desde añejos precedentes en las causas “O.” (S.D. 40/88); “C. L.” (S.D. 7/91); “C.” (S.D. 47/92); y que fuera reiterado en “V. T.” (S.D. 47/92) y “C. de R.” (S.D. 3/93). --

----En todos estos precedentes y sin variación hasta el presente se expuso que la regla es la fijada por el art. 59 de la ley 69 –hoy el citado art. 57 según la numeración dada por el digesto jurídico- pero no de un modo absoluto, sino admitiendo excepciones que lo relativizan. Y ellas no son otras que las derivadas del análisis prudente de las circunstancias particulares del litigio que puedan determinar, con legalidad y razonabilidad, la aplicación del art. 68, 2da., parte y/o el art. 71 del C.P.C.C., de conformidad con el art. 76 ley 69 –tales artículos citados son los actuales arts. 69 y 72 de la Ley XIII N° 5 y art. 73 de la Ley XIV N° 1-. ----------

----Por lo expuesto, entonces, compartiré con el magistrado que me precede en la votación en que corresponderá admitir el recurso planteado respecto al tópico relativo a la imposición de las costas y, en consecuencia se deberá revocar parcialmente el fallo para modificar el punto II, el que deberá quedar redactado del siguiente modo, a saber: *“IMPONER las costas en un 80% a la parte demandada y el 20% restante a la parte actora, por resultar tales guarismos ajustados a los vencimientos mutuos y parciales obtenidos por ellas.”* . Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

----III.- En lo que refiere al recurso deducido en relación a la cuantía de los honorarios regulados a los abogados intervinientes por la parte actora, Dres. P. A. S. y L. C. B. - los cuales fueran establecidos en la sentencia cuestionada en la suma equivalente al 18%

del monto de la demanda-, contiene en puridad dos argumentos impugnativos distintos aún cuando con idéntico fin. Uno, referido a la base económica sobre la cual habría de calcularse el porcentual para determinar el importe en el cual se establecen los emolumentos profesionales; y, el otro, vinculado a la misma alícuota porcentual que fuera fijada por la actividad profesional desplegada por los aludidos letrados por estimarla excesiva a tenor de las pautas cualitativas contenidas en la ley del arancel.----

----Respecto de la primera cuestión tengo dicho desde antes de ahora, ya desde el precedente establecido en los autos caratulados “B. C. d. Ahorro S.A. c/ C., J. S. D.y Otro s/ Cobro de Pesos –ordinario-“ que data del año 2001, que para el caso de rechazo de la demanda cabe contemplar como base económica de la regulación el monto pretendido en demanda, comprensivo éste tanto del quantum del capital como de los intereses que se reclamen en ésta. Dicha tesitura se sustenta en lo previsto puntualmente por el art. 5, inc. a de la ley arancelaria (Vide: S.D.C., sala B, N° 01/01, CANE). ----------

----Ahora bien, empero también tengo dicho que en supuestos en los cuales prospera parcialmente lo pretendido en la demanda el monto que servirá de base económica sobre la cual habrá de calcularse el importe que surja de aplicar el porcentual respectivo que fuera fijado en concepto de honorarios, será el monto de la condena. Ello es así, por cuanto de tal manera lo establece expresamente el art. 18 de la ley arancelaria.------

----Es más, mantuve invariable tal postura aún en aquellos supuestos de demandas que hubieran prosperado por una cuantía inferior de aquella que hubiere sido pretendida en el escrito inicial, postulando que no corresponde que se tome bases económicas diferenciadas para establecer los honorarios de los letrados intervinientes –considerando porciones de vencimientos y de derrotas- vinculados a las sumas que hubieren sido rechazadas respecto de las que finalmente prosperan a los fines de servir como parámetros de la cuantificación final de la regulación. Esto es, como mecanismo utilizado en dirección de establecer diferenciadamente –según el resultado- los honorarios correspondientes a los letrados de cada una de las partes.----------

----No soslayo que como resultado de la admisión parcial de la suma pretendida en demanda por diferencias salariales deriva una disminución evidente de la base económica de regulación, empero tal como lo vengo exponiendo resulta improcedente discriminar entre el capital pretendido y el capital de condena tanto para atribuir imposición de costas diferenciadas, como así también, a los efectos de computar bases económicas de regulación distintas, según la porción de demanda desestimada o admitida. ----------

----Ello así, por cuanto entiendo que tal posicionamiento configura una solución *“contra legem”*, desde que se aparta de las previsiones que regulan la materia de costas las que se hallan contenidas para el caso, en el juego armónico de los arts. 69, 72 y conc., del C.P.C.C. –texto según Ley XIII N° 5- y los arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1.----------

----Asimismo, igual acontece respecto de los honorarios, para cuya regulación la ley del

arancel prevé únicamente como base de cálculo a considerar el monto pretendido en demanda (supuesto de rechazo total de la demanda) o el monto de condena (en el supuesto de admisión, aunque ésta sea parcial)(Arts. 5, inc. “a” y 18 del la Ley XIII N° 4, respectivamente).----------

----Y por último, viene a reafirmar tal postura lo dispuesto por el apartado agregado art. 505, párrafo 3º del Código Civil y su similar para la materia laboral contenido en agregado al Art. 277, párrafo 3º de la L.C.T. (textos agregados por Ley 24.432), en virtud de los cuales el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales, no puede exceder del 25% del monto de condena, sin computar en dicho porcentual los honorarios de los letrados de la parte que deba afrontar su pago –la vencida-. ----------

----Es que basta con advertir que la regulación que se efectuara transgrediendo lo antedicho, en muchos casos habilitaría a que la regulación de los emolumentos de los letrados de la parte que resultó a la postre condenada, aunque en mínima medida respecto a lo que originalmente le fuera reclamado en demanda, puedan resultar de una cuantía hasta mayor inclusive al importe admitido en la sentencia a favor de la parte actora, lo cual, en mi opinión propicia resultados potencialmente absurdos o con consecuencias disvaliosas. ----------

----Esta última circunstancia a la que aludo se traduciría en la especie, puesto que de discriminarse entre porciones que prosperan y que se desestiman del monto de demanda originario, tanto para imponer costas como para regular honorarios con bases económicas de regulación diferenciadas del mismo modo, tendríamos que el actor recurrente que obtiene un éxito parcial –aunque mínimo- en la alzada se vería de resultas de ello perjudicado, toda vez que debería afrontar el pago de emolumentos por una cuantía quizás superior a la que obtiene con motivo del reconocimiento parcial de su pretensión o, en el mejor de los casos, su crédito reconocido jurisdiccionalmente se vería disminuido drásticamente a partir de la obligación de cargar con las costas por la porción que se desestimada. ----------

----Por tales razones es que siguiendo la posición que he adoptado en antecedentes análogos al presente postulo que no corresponde apartarse de la pauta fijada por el art. 18 de la ley XIII N° 4 (Conf., mis votos en S.D.L., N° 36/04 y 48/04; id., S.D.C., N° 15/03 y 34/07, esta última de la Sala A, entre otras, CANE).----------

----En relación al segundo de los argumentos con los que se impugna a los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, en cuanto se considera elevado el porcentual del 18% fijado, desde ahora adelanto opinión coincidente con el magistrado sufragante en primer término, en el sentido que no tendrá acogimiento en mi voto.--------

----Es que estando a las pautas cualitativas que se indicaran como fundamento para su fijación, soy de la opinión que el mencionado porcentual en el que se fijaran se ajusta adecuadamente a las mismas (Conf.: art. 5, incs. c y d de la Ley XIII N° 4). ----------

----De otro lado, agrego que no puede sostenerse válidamente que porque dos de las

pretensiones actorales prosperaran sólo parcialmente y, de allí, que tal merma de la base de cálculo se termine proyectando en los demás rubros de la cuenta liquidatoria final disminuyendo el monto final de la condena, pueda ser estimada deficiente o ineficaz a la labor profesional desarrollada por los mencionados letrados en la anterior instancia.----------

----A la par, bien señala el Dr. De Cunto que, de común se fija a los letrados apoderados de la parte vencedora el 19,6%. Por ende, mensurando los vencimientos parciales obtenidos mediante su intervención para su representado, el 18% que se les fijara no parece de manera alguna excesivo. ----------

----En síntesis, pues, propiciaré al acuerdo que se admita parcialmente el recurso en cuanto que corresponde tomar como base económica del cálculo del porcentual fijado por honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, Dres. P. A. S. y L. C. B., el monto de condena (Conf.: art. 18 de la Ley XIII N° 4). ----------

----IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo dicho corresponderá proponer al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para modificar el modo de imposición de las costas para establecerlas en un 80% a cargo de la parte demandada y el 20% restante a la parte actora; y, también, para establecer que los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, Dres. P. A. S. y L. C. B., los que fueran fijados en conjunto en la suma equivalente al 18%, deberán ser cuantificados en la etapa respectiva tomando como base de cálculo del importe de los mismos el monto de la condena. Ello, con más el I.V.A. correspondiente. Confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. --------

----Asimismo, atento que de los recursos interpuestos en contra del fallo de primera instancia, uno se encuentra relacionado a la regulación de los honorarios que no genera costas, solo se atribuirán las costas de esta segunda instancia en relación al recurso por el cual se cuestionó la atribución de las costas de la anterior instancia. En tal dirección cabe ponderar que dicho cuestionamiento formulado por la parte demandada prosperó aún cuando en escasa medida. De tal manera, como consecuencia de lo cual también se delinea en segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a atribuir las costas de segunda instancia por el orden causado (Conf. Arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios de la Dra. M. V. T., letrada patrocinante de la parte demandada recurrente, por sus labores cumplidas por ante la alzada y apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos, en la suma equivalente al 3% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).----------

----Por todo lo expuesto, finalizo el tratamiento de esta cuestión expidiéndome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado respecto de la cuestión precedente, corresponde

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

por tanto: I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de modificar el pto. II de la parte resolutiva en cuanto a la imposición de costas, las que se imponen en un 80% a la demandada y en un 20% al actor; y en cuanto a los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, los que se establecen en un 18% del monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----II.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 del CPCC).-----

----III.- Regular los honorarios, por la actuación en esta sede, de la Dra. M. V. T., en un 3% del monto total de condena, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder fielmente el mismo al acuerdo antes logrado. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a fin de modificar el pto. II de la parte resolutiva en cuanto a la imposición de costas, las que se imponen en un 80% a la demandada y en un 20% al actor; y en cuanto a los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, los que se establecen en un 18% del monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 del CPCC). ------

----REGULAR los honorarios, por la actuación en esta sede, de la Dra. M. V. T., en un 3% del monto total de condena, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA